



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 055-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 361-2012-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
ADMINISTRADA : MARIONILA WESTRAICHER MASGO
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 161-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 29 de agosto de 2017

I. ANTECEDENTES:

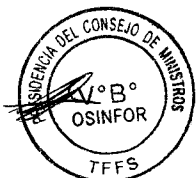
1. El 30 de diciembre de 2010, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali y la señora Marionila Westraicher Masgo, suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-083-10 (fs. 37) (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 466-2010-GRU-P-GGR-GRDE-DEFFS del 30 de diciembre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, para la zafra 2010-2011, sobre una superficie de 56.30 hectáreas, vigente desde el 30 de diciembre de 2010 al 30 de diciembre de 2011 (en adelante, POA) (fs. 39).
3. Mediante Carta de Notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de octubre de 2011 (fs. 30), notificada el 20 de octubre de 2011 (fs. 35), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), comunicó a la titular del permiso que se llevaría a cabo la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual¹ (en adelante, PCA) del POA correspondiente a la zafra 2010-2011.

¹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.


"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:


5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



4. Del 27 al 29 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión de oficio a la PCA del POA de la administrada, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 414-2011-OSINFOR-DSPAFFS/YBHS del 16 de noviembre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 2).
5. Con la Resolución Directoral N° 578-2012-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de octubre de 2012 (fs. 114), notificada el 21 de noviembre de 2012 (fs. 122), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Westraicher, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), aprobada por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones² (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 1115, recibido el 07 de diciembre de 2012 (fs. 129), la administrada presentó sus descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 578-2012-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Mediante Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 06 de marzo de 2014 (fs. 145), notificada el 14 de marzo de 2014 (fs. 150 reverso), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la administrada con una multa ascendente a 2.67 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³.



² **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal
 De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
 (...)
 i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
 (...)
 l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
 (...)
 w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



³ Se advierte que en la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión, decidió desestimar la infracción tipificada en el literal l) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ya que "(...) De la revisión de los actuados, se desprende que el POA, presentado por el titular, contiene información que no se ajusta a la realidad, lo cual implica que ninguna de las actividades silviculturales planteadas en el documento de gestión (POA), se podrían realizar, dado que se encuentran ligadas a la implementación del aprovechamiento dentro del área autorizada, en consecuencia, se desestima la comisión de la infracción señalada en el literal l) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre". (fs. 147)



8. Mediante escrito con registro N° 1724, recibido el 04 de abril de 2013 (fs. 155), la titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS⁴, argumentando lo siguiente:
- a) Tanto la Resolución Directoral N° 578-2012-OSINFOR-DSPAFFS, como la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS materia de la presente apelación, deberán ser declaradas nulas, por "(...) *No haberse notificado en forma presencial la carta de notificación para la supervisión con las formalidades de ley, al (sic) cual se ha producido una indefensión recortándose injustamente mi derecho a participar en la diligencia de supervisión (...) la Dirección de Supervisión (...) no ha hecho un deslinde claro respecto si se cumplió o no con las formalidades de notificación a la titular (...) ha invalidado el acto de notificación por haberse hecho en forma deficiente o no hacerlo en la forma legal correspondiente (...)*"⁵.
 - b) La administrada argumentó, que "(...) *En la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, resuelve imponer la multa de 2.67 UIT basada en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprueba la metodología de cálculo del monto de la imposición de las multas del OSINFOR en materia forestal, pero ello, no sólo basta aplicar la metodología, sino saber de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción a imponer, para ello, es necesario poner en conocimiento al administrado el cálculo de la multa, para saber cómo ha determinado su valor y en base a que volumen, si es en madera rolliza o aserrada, el valor comercial forestal (VCF), si es valor en la época en que se infringió o en valor actual de la madera y la categorización de la especie*"⁶.
 - c) La Dirección de Supervisión no ha tenido en consideración el principio de concurso de infracciones detallado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, ya que "(...) *La Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento y han aplicado o calculado multas en forma independiente, que de acreditarse las infracciones debió aplicarse a una sola*

⁴ Cabe Precisar que, de la revisión de dicho recurso de apelación, se advierte que no figura la firma de un letrado; sin embargo, en aplicación del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, que modificó el artículo 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el mismo que detalla: "*El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113 de la presente ley*", se advierte que en la actualidad no es exigible la firma de un letrado al recurso impugnatorio; por ello, esta Sala no requirió a la administrada dicha formalidad.

⁵ Fojas 155 a 157.

⁶ Fojas 158 y 159.



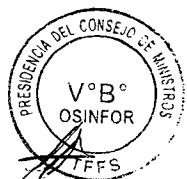
infracción, siendo una de ellas el (sic) de mayor gravedad (...), por lo tanto, en la emisión de la Resolución Directoral también se ha incurrido en causal de nulidad⁷.

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.



⁷ Fojas 159 y 160.



20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM⁸, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1724, ingresado el 04 de abril de 2014 (fs. 155), la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR⁹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁰.
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de

⁸ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución"

⁹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".



2017¹¹ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹².

23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹³ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁴ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,

¹¹ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

"Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".

¹⁴ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".





complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁵, eficacia¹⁶ e informalismo¹⁷ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada el 14 de marzo de 2013 y la señora Westraicher presentó su recurso de apelación el 04 de abril de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁸.
27. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso

¹⁵ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...). Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁶ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁷ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

¹⁸ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)"

¹⁹ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁰.

29. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Westraicher cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²¹ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²².

²⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²¹ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

“Artículo 23°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

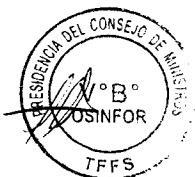
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la señora Westraicher.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- i) Si la carta de notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS que comunicó la realización de la supervisión de oficio, fue debidamente notificada a la administrada.
- ii) Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.
- iii) Si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el OSINFOR y si la misma se encontraba obligada a poner en conocimiento a la administrada el documento denominado "Cálculo de la Multa", en el presente PAU.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.I Si la carta de notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS que comunicó la realización de la supervisión de oficio, fue debidamente notificada a la administrada

32. La administrada detalló en su escrito de apelación que la Resolución Directoral N° 578-2012-OSINFOR-DSPAFFS, como la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS materia de la presente apelación, deberán ser declaradas nulas, por "(...) *No haberse notificado en forma presencial la carta de notificación para la supervisión con las formalidades de ley, al (sic) cual se ha producido una indefensión recortándose injustamente mi derecho a participar en la diligencia de supervisión (...) la Dirección de Supervisión (...) no ha hecho un deslinde claro respecto si se cumplió o no con las formalidades de notificación a la titular (...) ha*

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".

2



*invalidado el acto de notificación por haberse hecho en forma deficiente o no hacerlo en la forma legal correspondiente (...)*²³.

33. Al respecto, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁴
34. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica”*²⁵.

²³ Fojas 155 a 157.

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“...el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.*

Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.





(Énfasis agregado)

35. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.
36. Al respecto, corresponde precisar que la diligencia de notificación de la carta de supervisión se llevó a cabo en el mes de octubre del 2011; en dicho período, el acto de notificación se encontraba regulada por la Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS de la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada (en adelante, Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS)²⁶, la cual informa que se llevará a cabo una supervisión forestal al plan operativo anual del titular del permiso y que dicho titular coordine su participación o designe a un representante durante dicha actividad²⁷.
37. Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, la notificación personal debe llevarse a cabo en el domicilio que conste en el expediente²⁸, así como, lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° de la acotada norma, que detalla: En el acto de notificación personal

²⁶ Corresponde señalar que la mencionada Resolución Presidencial fue emitida el 28 de junio de 2011.

²⁷ **Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR que aprobó la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS de la Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal en Bosques en Tierras de Propiedad Privada.**
"V. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SUPERVISIÓN

(...)

5.2. Etapa de Pre-Supervisión

(...)

5.2.1. Etapa de Gabinete

(...)

f) La carta de notificación será dirigida al titular del Permiso o representante legal a través de las oficinas desconcentradas de OSINFOR o a través de medios que se considere pertinente, mediante la cual se les solicitará participar en la supervisión directamente o designando a sus representantes correspondientes. Se le otorgará al titular o representante del permiso un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersoné y confirme su participación en la supervisión. Todas estas acciones se realizarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias respectivas".

²⁸ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año".



debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado²⁹.

38. En virtud de las disposiciones detalladas previamente, con fecha 14 de octubre de 2011, se notificó a la administrada la Carta de Notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 05 de octubre del mismo año (en adelante, Carta de Notificación) (fs. 30), como se detalla en el acta de notificación (fs. 31).
39. Cabe precisar que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 21.3 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, el notificador de OSINFOR acudió al domicilio de la administrada, al verificarse que la propia titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, se negó a firmar o recibir la copia de la notificación, se dejó constancia en el acta, señalando la fecha y hora en que es efectuó la notificación, detallando las características del lugar donde se ha notificado; por tanto, se tuvo por bien notificada la Carta de Notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
40. Resulta preciso detallar que la Carta de Notificación fue notificada en la dirección Malecón Río Aguaytía Mz. N, lote 10, distrito y provincia Padre Abad, departamento Ucayali, dirección que figura en el expediente puesto que fue la consignada como domicilio legal por la administrada en el Permiso para Aprovechamiento Forestal (fs. 37).
41. En ese sentido, corresponde precisar que al haber sido debidamente notificada la administrada con la Carta de Notificación, la misma contaba con el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, a efectos que se apersona y confirme su participación en la supervisión o en todo caso designe a un representante³⁰; sin embargo, de la revisión del presente expediente administrativo, se ha constatado que la señora Westraicher no participó en la supervisión realizada a su POA y no designó a un representante³¹.

²⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

³⁰ Como se ha detalla en el pie de página 27.

³¹ Como figura en las actas de inicio y finalización de la supervisión (fs. 14 y 16) en donde se ha dejado constancia que la titular del permiso no participo en la supervisión.





42. Por lo tanto, la notificación citada precedentemente, carece de defectos o de alguna omisión en los requisitos de su validez y la misma, no podría ser considerada como defectuosa, ya que fue realizada con las formalidades exigidas, sin haber causado ninguna indefensión en la administrada, pues se le otorgó la oportunidad de participar o designar a un representante en la supervisión de oficio efectuada a su POA, en cumplimiento de lo establecido en el marco regulatorio establecido en la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS.
43. Consecuentemente, no se ha detectado ningún vicio en el acto administrativo de notificación de la Carta de Notificación que devenga en una causal de nulidad³² en el presente procedimiento administrativo único.
44. Sin perjuicio de lo expuesto, es oportuno resaltar que la presencia de la administrada o de su representante no es un requisito de validez de la supervisión, en la medida que OSINFOR también se encuentra facultado a realizar inspecciones inopinadas conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre³³.
45. De lo expuesto anteriormente, esta Sala concluye que la señora Westraicher fue debidamente notificada con la Carta de Notificación N° 483-2011-OSINFOR-DSPAFFS, siendo que la Dirección de Supervisión cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 y lo exigido por la Directiva N° 01-2011-OSINFOR-DSPAFFS, puesto que se comunicó debidamente a la administrada la supervisión que se realizaría a su POA y la misma no participó o designó a un representante con el fin que asista a dicha diligencia, sin detectarse ninguna causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 578-2012-OSINFOR-DSPAFFS, ni en la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS. En ese

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 10.- Causales de nulidad"

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

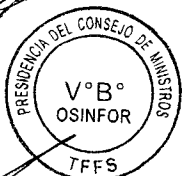
³³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión"

(...)

55.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.

(...)"



sentido, corresponde desestimar lo señalado por la administrada en este extremo del recurso de apelación.

VI.II Si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones recogido en el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444.

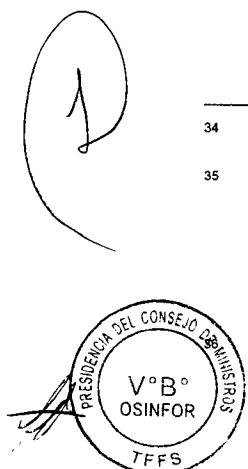
46. La administrada señaló en su escrito de apelación, que "(...) *La Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, ha establecido dos infracciones que se encuentran bajo una misma conducta, vale decir, a un mismo comportamiento y han aplicado o calculado multas en forma independiente, que de acreditarse las infracciones debió aplicarse a una sola infracción, siendo una de ellas el (sic) de mayor gravedad (...), por lo tanto, en la emisión de la Resolución Directoral también se ha incurrido en causal de nulidad*"³⁴.
47. Al respecto corresponde señalar que el numeral 6 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, recoge el principio de concurso de infracciones que establece que cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se deberá aplicar únicamente la infracción de mayor gravedad³⁵.
48. En ese sentido, para determinar si corresponde aplicar en el presente caso el principio de concurso de infracciones, es preciso establecer si las infracciones determinadas por la primera instancia responden a una única conducta.
49. En el presente caso, la primera instancia determinó la existencia de dos (02) infracciones vinculadas a las siguientes conductas:

Cuadro N° 1

| | Conducta | Infracción |
|---|---|--|
| 1 | <i>Extracción de 104.38 m³ de "copaiba", 139.05 m³ de "shihuahuaco" y 119.88 m³ de "tornillo", no proveniente de los árboles autorizados y declarados mediante la solicitud de aprovechamiento aprobado, por ende proceden de una extracción no autorizada</i> ³⁶ . | Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |

³⁴ Fojas 159 y 160.

³⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**
"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".
Foja 147.





| | | |
|---|--|--|
| 2 | <p><i>La falta de justificación del volumen movilizado de "copaiba" (104.38 m³), "shihuahuaco" (139.05 m³) y "tornillo" (119.88 m³), obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de este producto ilegal fue amparada mediante la emisión de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recurso forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal³⁷.</i></p> | Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG. |
|---|--|--|

Fuente: Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

49. Del Cuadro N° 1, se aprecia que el presente procedimiento administrativo único versa sobre dos (02) conductas claramente diferenciadas: (i) la extracción de especies sin contar con la autorización respectiva y (ii) la utilización de su permiso para la movilización de especies extraídas sin autorización.
50. En este sentido, contrariamente a lo señalado por la administrada, se aprecia que en el presente caso no corresponde aplicar el principio de concurso de infracciones puesto que las infracciones impuestas responden a la comisión de dos (02) conductas infractoras distintas e independientes entre sí. En este sentido, corresponde desestimar en este extremo lo señalado por la señora Westraicher en su escrito de apelación.

VI.III Si la Dirección de Supervisión aplicó correctamente la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la metodología de cálculo del monto de las multas a imponer por el OSINFOR y si la misma se encontraba obligada a poner en conocimiento a la administrada el documento denominado "Cálculo de la Multa", en el presente PAU

51. La administrada detalló en su escrito de apelación, que "(...) *En la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, resuelve imponer la multa de 2.67 UIT basada en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que aprueba la metodología de cálculo del monto de la imposición de las multas del OSINFOR en materia forestal, pero ello, no sólo basta aplicar la metodología, sino saber de qué manera ha ponderado la conducta para seleccionar la sanción a imponer, para ello, es necesario poner en conocimiento al administrado el cálculo de la multa, para saber cómo ha determinado su valor y en base a que volumen, si es en madera rolliza o aserrada, el valor comercial forestal (VCF), si es valor en la época en que se infringió o en valor actual de la madera y la categorización de la especie³⁸.*

³⁷ Foja 147 reverso.

³⁸ Fojas 158 y 159.

1



52. De acuerdo con la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, norma aplicable al presente procedimiento³⁹, la etapa de instrucción comprende la emisión del informe legal de calificación de pruebas actuadas que, además, debía incluir la propuesta de sanción, teniendo en consideración la opinión del personal especializado en la materia⁴⁰.
53. En ese sentido, a través del documento denominado "Cálculo de Multa" (fs. 143) anexo del Informe Legal N° 284-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 139), se emitió la opinión especializada respecto a la multa que se debía imponer en el presente caso, cumpliendo así con lo requerido en la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, la cual no exige la notificación de dicha opinión especializada respecto a la multa.
54. Sobre la base de lo anterior, esta Sala procederá a verificar si la multa impuesta a la recurrente se ha determinado correctamente, conforme a las exigencias acordes a garantizar el principio de razonabilidad.
55. De la revisión del expediente, se observa que al momento de la determinación de multa impuesta a la administrada, la Dirección de Supervisión tomó en cuenta los elementos de graduación determinados por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR que aprobó la "Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre" (en adelante, Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR), tal como se expone a continuación⁴¹:

³⁹ Corresponde señalar que se sancionó al administrado con la notificación de la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la cual se produjo el 06 de marzo de 2014.

Asimismo, la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR se encontraba vigente desde su publicación en el diario oficial El Peruano el 5 de febrero de 2013.

⁴⁰ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 23°.- Instrucción del PAU"

Las Direcciones de Línea a través de las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, se encargan de la instrucción del PAU que comprende las actuaciones siguientes:

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. **El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444.** El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción". (Énfasis agregado).

Fojas 147 reverso y 148.





Considerando 21:

“Que, mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR se aprueba la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR, por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR (que aprueba la escala de multas vigente al momento de la comisión de las infracciones). En tal sentido, es trascendente puntualizar que, de acuerdo al principio de irretroactividad (...) son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta sancionadora, salvo que las posteriores le sean más favorables. Siendo así, luego de la evaluación correspondiente, es pertinente optar por la aplicación de la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR en el presente caso;

Considerando 22:

Que, en concordancia con el Informe Legal N° 284-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 04 de marzo del 2014, es necesario determinar el monto de la multa que corresponde imponer por las infracciones acreditadas; en ese contexto, debe tenerse en cuenta los elementos que conforman la fórmula para el cálculo de la multa, entre los que destacan el beneficio ilícito obtenido, la proporción del daño generado al recurso y los factores atenuantes y agravantes que pudieren existir (para el caso que nos ocupa, luego de la revisión de la base de datos, se observa que la administrada no registra sanciones ni multas impuestas por esta Dirección de línea); asimismo resulta imprescindible considerar en el cálculo los criterios de gradualidad consignados en el reglamento del PAU y el principio de razonabilidad (...) por consiguiente, luego de valorar todos los elementos que integran el presente análisis, se concluye que corresponde imponer una multa de 2.67 UIT”.

56. Cabe señalar que el detalle de la determinación de la multa impuesta a la administrada se encuentra desarrollada en el documento denominado “Cálculo de Multa” (fs. 143) anexo del Informe Legal N° 284-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 139), a través del cual se realizó el cálculo de la multa sobre la base de lo dispuesto en la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.
57. En relación a la escala aplicada, para el caso de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, estas fueron calculadas en función al beneficio ilícito (β) obtenido la extracción de individuos no autorizados, expresado en metros cúbicos de madera al estado natural, lo cual es multiplicado por el Valor de la Madera en su Estado Natural, según la Resolución Ministerial N° 0245-2000-AG actualizado con el Índice de Precios al por Mayor (IPM), y la proporción del daño a la afectación del recurso (αR), más el costo administrativo (k). Además, se consideró una reducción del 5% por no registrar antecedentes (Factor atenuante).



1. Cálculo de la multa por infracción tipificada en los literales i) y w):

$$M = (\beta/P(e)) + k + \alpha R(1+F)$$

Donde:

- M:** Multa disuasiva.
 β : Es el beneficio ilícito, el costo evitado o el costo postergado.
P (e): Es la probabilidad de detección.
k: El costo administrativo.
 αR : Es la proporción del daño generado al recurso a considerar en la fórmula.
(1+F): Son los factores atenuantes y agravantes.

Cuadro N° 2. Beneficio unitario según el tamaño del área del Plan Operativo Anual.

| Área del POA | Beneficio (S/. por m ³) |
|----------------------------------|-------------------------------------|
| Mayor a 1000 ha | 142.1 |
| Mayor a 300 ha y menor a 1000 ha | 81.8 |
| Hasta 300 ha | 25.7 |

Fuente: Cuadro N° 1 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

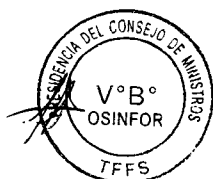
Cuadro N° 3. Costos administrativos (Factor K).

| Descripción | Total | Total ajustado |
|---------------------------------------|--------|----------------|
| Permisos/Autorizaciones | 587.1 | 569.5 |
| Concesiones/Permisos de CC.NN y CC.CC | 1278.2 | 1239.9 |

Fuente: Cuadro N° 2 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 4. Porcentaje de la afectación a la conservación del recurso según tipo de infracción.

| Infracción | α |
|------------------------------------|----------|
| Veda (j) | 100% |
| Semillero (k) | 80% |
| Extracción sin autorización (i, n) | 50% |
| Transporte (w) | 10% |





Fuente: Cuadro N° 3 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

Cuadro N° 5. Factores atenuantes y agravantes (1 + F).

| Clasificación de atenuantes y agravantes | Calificación |
|---|--------------|
| F1. Antecedente del administrado | |
| No tiene antecedentes por infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -5 |
| Ha sido sancionado por otras infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 3 |
| Ha sido sancionado por la misma infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | 5 |
| F2. Compensación y/o reparación del daño | |
| Reparó el daño cometido por la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre. | -10 |
| F3. Conducta del investigado | |
| Reconoció la infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre/demostró colaboración, diligencia en las investigaciones realizadas. | -5 |

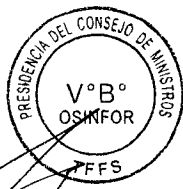
Fuente: Cuadro N° 4 de la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el OSINFOR de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR

60. Por otro lado, para el presente caso el beneficio ilícito total adquirido por la extracción y movilización no autorizada de las especies *Copaifera reticulata* (Copaiba), *Coumarouna odorata* (Shihuahuaco) y *Cedrelinga catenaeformis* (Tornillo), corresponde al total de S/. 9,337.07 nuevos soles.

Cuadro 5. Beneficio ilícito total

| N° | Infracción al Art. 363° del RLFFS | Descripción | Volumen (m³) | Beneficio ilícito unitario (S/. por m³) | Beneficio ilícito (S/.) |
|--------------|-----------------------------------|--|--------------|---|-------------------------|
| 1 | Inciso i) y w) | <i>Copaifera reticulata</i> (Copaiba) | 104.380 | 25.70 | 2,682.57 |
| 2 | Inciso i) y w) | <i>Coumarouna odorata</i> (Shihuahuaco) | 139.050 | 25.70 | 3,573.59 |
| 3 | Inciso i) y w) | <i>Cedrelinga catenaeformis</i> (Tornillo) | 119.880 | 25.70 | 3,080.92 |
| Total | | | | | 9,337.07 |

61. En cuanto a los antecedentes de la infractora, la señora Westricher titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, al momento de habersele aplicado la respectiva



multa no presentaba antecedentes por infracciones a legislación forestal y de fauna silvestre⁴², por ello se le consideró un atenuante (descuento) del 5%.

62. De lo expuesto anteriormente, se debe precisar que el resultado de la aplicación de la fórmula expuesta se encuentra detallada en el formato denominado "Cálculo de Multa" (fs. 143), tal como se exponen a continuación:

| N° | INFRACCIÓN AL ART. 363° DEL RLFFS | DESCRIPCIÓN | B | | P (e) | k | a | B | $\frac{S}{2(p)} - k - x \cdot \bar{x}$ | (1+F) | MULTA SUB TOTAL (S/.) | MULTA TOTAL (UIT) |
|----|-----------------------------------|---|--------------|---------------------------|-------|--------|------|--------|--|-------|-----------------------|-------------------|
| | | | VOLUMEN (m³) | Beneficio Ricito unitario | | | | | | | | |
| 1 | Inciso i) y w) | Copaiba (<i>Copaifera reticulata</i>) | 104.380 | 25.70 | 1 | 0.00 | 0.60 | 291.22 | 2857.30 | 0.95 | 2714.43 | 0.71 |
| 2 | Inciso i) y w) | Shinuañuaco (<i>Coumarouna odorata</i>) | 139.050 | 25.70 | 1 | 589.50 | 0.60 | 397.95 | 4375.85 | 0.95 | 4157.06 | 1.09 |
| 3 | Inciso i) y w) | Tornillo (<i>Cedrelinga cateniformis</i>) | 119.880 | 25.70 | 1 | 0.00 | 0.60 | 557.73 | 3481.55 | 0.95 | 3307.48 | 0.87 |
| | | | | | | | | | | | TOTAL | 2.67 |

63. Consecuentemente, para el cálculo de la multa se consideró los criterios establecidos en el artículo 367° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG., dando como resultado una multa ascendente a 2.67 UIT para las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Legislativo N° 014-2001-AG.
64. Cabe precisar, que la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, -norma aplicable al presente PAU-, no exige que la Dirección de Supervisión, notifique a la administrada el documento denominado "Cálculo de Multa", anexo del Informe Legal N° 248-2014-OSINFOR/06.2.2; por lo tanto, la autoridad de primera instancia no se encontraba obligada a notificar dicho documento a la recurrente.
65. Sin perjuicio de lo detallado en el considerando precedente, se debe precisar que el documento denominado "Cálculo de Multa", anexo del Informe Legal N° 248-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 139), así como la totalidad del expediente se encontraba a disposición de la recurrente para que proceda a su revisión⁴³, por lo que no se afectó derecho alguno de la administrada, toda vez que podía tomar conocimiento de los criterios tomados para la determinación de la multa, así como conocer el detalle de cada monto calculado.
66. De lo expuesto, se concluye que la multa impuesta fue determinada correctamente, en aplicación de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, que estuvo vigente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 161-2014-

⁴² Foja 133.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 64°.- Derechos de los administrados

Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes:

(...)

3. Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener copias de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por ley".





OSINFOR-DSPAFFS a través de la cual se determinó la sanción objeto del presente procedimiento, asimismo se confirma que la Dirección de Supervisión no se encontraba obligada a notificar el documento denominado "Cálculo de la Multa" a la administrada; en consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por la señora Westraicher en su recurso de apelación.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

67. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
68. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015
69. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁴, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
70. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁵, establece que "no se pueden imponer sanciones

⁴⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

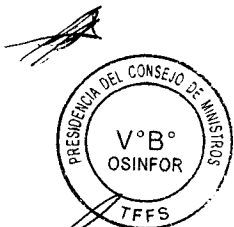
(...)"

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

(...)"



sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁶, el cual establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

71. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
72. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|--|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| <p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave. |

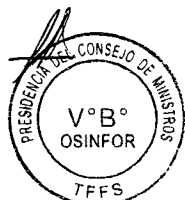
⁴⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)”.





73. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable a la administrada es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁴⁷; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marionila Westraicher Masgo, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-PUC/P-MAD-A-083-10, contra la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Marionila Westraicher Masgo, en contra de la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 161-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la misma que sancionó a la señora Marionila Westraicher Masgo, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 2.67 UIT, vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

⁴⁷ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
"Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...).

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la señora Marionilla Westraicher Masgo, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 361-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

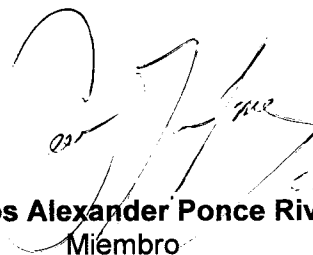
Regístrese y comuníquese,



Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR